

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**VICTOR DE JESÚS TEJADA
QUERELLANTE**

vs.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
QUERELLADO**

CASO NÚM.: NEPR-QR-2018-0085

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Revisión Formal de Factura

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 27 de noviembre de 2018, la parte Querellante, Víctor De Jesús Tejada, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora del Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una *Querella* contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querella fue presentada al amparo de lo establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863,¹ con relación a la factura de enero de 2018 por la cantidad de \$11,864.24, con un consumo de 48,870 kWh.

El Querellante solicitó la revisión de la factura objetada debido a que el medidor de su residencia sufrió daños a consecuencia del paso del huracán María y como resultado, alegó que la factura de enero de 2018 fue excesiva, ya que además no contó con servicio eléctrico durante parte del periodo de facturación. El Querellante indicó que el sistema de electricidad retorno a su propiedad el 19 de noviembre de 2017.

El 23 de octubre de 2018, la Autoridad presentó un escrito titulado *Contestación a Solicitud de Revisión de Factura y Cumplimiento de Orden*. En la misma, indicó que luego de obtener acceso y examinar las condiciones del contador se determinó que estaba averiado previo al huracán María y no como alega el Querellante. Igualmente, la Autoridad argumentó que el Querellante no expresó una causa meritoria que justificara la revisión de la determinación final emitida por la Autoridad en cuanto a sus objeciones. Por último, la Autoridad sostuvo que no se agotaron los procedimientos administrativos en el caso.

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

Luego de varios incidentes procesales, el 23 de abril de 2019, el Negociado de Energía celebró una Vista Evidenciaria en el caso. Como parte de ésta, las partes acordaron paralizar los procedimientos por un término de treinta (30) días para intentar llegar a un acuerdo. Así las cosas, mediante Orden emitida el 10 de mayo de 2019 el Negociado de Energía ordenó la paralización de los procedimientos por el termino de treinta (30) días.

El 16 de agosto de 2019, el Negociado de Energía estableció el calendario procesal del caso. Como tal, ordenó la comparecencia de las partes el 26 de agosto de 2019 para la celebración de la Conferencia con Antelación a Vista y la Vista Administrativa en su fondo. No obstante, durante el inicio de la Vista Administrativa las partes notificaron al Negociado de Energía haber alcanzado un acuerdo transaccional en el caso de epígrafe.

El 26 de agosto de 2019, las partes presentaron us escrito titulado *Aviso de Desistimiento* en el cual informaron el deseo de la parte Querellante de desistir del caso. Asimismo, notificaron que alcanzaron un acuerdo que da por terminada cualquier controversia entre las partes en el caso de epígrafe. Finalmente, solicitarón el archivo del caso, y que se procedería con la determinación final.²

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543³ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir **“en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso”**⁴. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario”⁵. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el Querellante hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”⁶.

En el presente caso, las partes presentaron un *Aviso de Desistimiento* en el que indicaron haber alcanzado un acuerdo transaccional que pone fin a las controversias suscitadas entre estos. Dicho acuerdo cumple con los elementos requeridos para presentar

² Aviso de Desistimiento, Ambas Partes, 26 de agosto de 2019.

³ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

⁴ *Id.* Énfasis suplido.

⁵ *Id.*

⁶ *Id.*

una estipulación conforme al Reglamento 8543.

Por tanto, en el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.⁷

III. Conclusión

En vista de lo anterior, el Negociado de Energía **ACOG** el desistimiento voluntario del Querellante, y en consecuencia **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la presente *Querella*.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

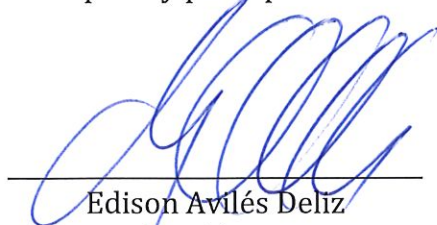
El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzara a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezara a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte

⁷ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz
Presidente



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 4 de noviembre de 2019. Certifico además que el 4 de noviembre de 2019 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2018-0085 y he enviado copia digital de la misma a: juphoff11076@aeep.com y dejesusvictor@hotmail.com. Asimismo, certifico que en el día de hoy he enviado copia fiel y exacta de la misma a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**

Lcdo. John A. Uphoff Figueroa
P.O. Box 363928
San Juan, P.R. 00936

Víctor De Jesús Tejada

P O Box 7139
Caguas, PR 00726

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 4 de noviembre de 2019.



Wanda I. Cordero Morales
Secretaria